



## DECRETO No. 688

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que, según Decreto Legislativo No. 215, de fecha 23 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo No. 433, de la misma fecha, se emitió la Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales. Dicha ley tiene por objeto establecer el régimen especial para la realización de adquisiciones y contrataciones de la Dirección Nacional de Obras Municipales, de conformidad a lo establecido en la Ley de creación de la referida Dirección Nacional.
- II. Que, dentro de las funciones y competencias que la Dirección Nacional de Obras Municipales debe desarrollar, se encuentran la calificación, aprobación, ejecución y liquidación o cierre de los proyectos de inversión de los municipios; actividades que demandan la ejecución de procedimientos ágiles y expeditos.
- III. Que, para dinamizar la ejecución de obras en los diferentes municipios, es imperante reformar la Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales, de modo que, la normativa permita la ejecución de obras necesarias y suficientes según los requerimientos de la población, por medio de procedimientos de contratación de obras simples, eficientes y eficaces.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA** las siguientes,

#### **REFORMAS A LEY SIMPLIFICADA DE ADQUISICIONES PARA OBRAS MUNICIPALES**

##### **Art. 1. Adiciónese al artículo 4 un último inciso, de la manera siguiente:**

“Las restricciones previstas para las personas jurídicas establecidas en este artículo no serán aplicables en los casos que la DOM sea accionista.”

##### **Art. 2. Adiciónese al artículo 8 la letra f), de la manera siguiente:**

- f) Se podrán suscribir contratos cuya vigencia sea de doce meses, en los que dicho plazo se encuentre en dos ejercicios fiscales. Además, en el caso de contratos de servicios como telecomunicaciones, servicios de impresión e internet u otros, se podrán contratar por más de un ejercicio fiscal hasta treinta y seis meses, y en el caso de vehículos en modalidad de arrendamiento financiero o leasing, hasta sesenta meses. El Ministerio de Hacienda estará en la obligación de incluir estos contratos en las propuestas de Ley del Presupuesto de los años en mención, para aprobación legislativa.”



**Art. 3. Adiciónese al artículo 47 un último inciso, de la manera siguiente:**

“En casos excepcionales y cuando la obra, bien o servicio sea indispensable; el titular o la autoridad responsable podrá adjudicar el contrato con rangos fuera de los precios validados como razonables, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para ejecutar el proyecto.”

**Art. 4. Sustitúyase el artículo 67 por el siguiente:**

**“Administración directa**

**Art. 67.** En casos aprobados por la Junta Directiva, el diseño, supervisión y construcción podrá realizarse por administración directa de la DOM, pudiendo para tal fin adquirir inmuebles, maquinaria, equipo, materiales y contratar al personal que realizará dichos trabajos; en caso de necesitar contrataciones de carácter personal será contratado temporalmente ya que en dichos casos no aplicarán los métodos de adquisición regulados en la presente Ley.

La contratación para los bienes y demás servicios de no consultoría a requerir para la ejecución de los proyectos por Administración Directa se realizará mediante el procedimiento de contratación directa conforme esta Ley; esto incluye la contratación de componentes o actividades para la ejecución de las obras, tales como servicios de mano de obra especializada que pueden incluir las herramientas para la prestación de dichos servicios, así como, proveedores que suministren personal especializado para gerenciar los proyectos y para empresas que instalen elementos o equipo necesarios para ejecución y funcionamiento de las obras.”

**Art. 5. Adiciónese en el artículo 70, los incisos segundo y tercero, de la siguiente manera:**

“La institución contratante, convocará, dentro de los plazos establecidos, al oferente adjudicatario para el otorgamiento del contrato. En los documentos de solicitud, se determinarán los plazos para la firma del contrato y para la presentación de las garantías.

Si el adjudicatario, no concurriere a firmar el contrato, vencido el plazo correspondiente, se podrá revocar la resolución de adjudicación y concederla al ofertante que en la evaluación ocupase el segundo lugar y así sucesivamente con las propuestas subsiguientes, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de ajuste a lo solicitado en los documentos de solicitud y presenten precios razonables o dentro de la disponibilidad presupuestaria. Esta eventualidad, deberá expresarse en los correspondientes documentos de solicitud; en el caso, que no existan ofertas validas que permitan la asignación del contrato, se podrá, para tal efecto, dar inicio a un proceso de contratación directa.”

**Art. 6. Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:**

**“Contratación Directa**

**Art. 90.** Es un método de adquisición particular y excepcional por medio del cual se puede contratar sin competencia, cuando el monto del objeto contractual sea igual o menor a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, requiriendo solicitud de una cotización y adjudicando y suscribiendo contrato u orden de compra.

Procede para las siguientes circunstancias:

- a) Ampliación o prórroga de un contrato existente para bienes, obras o servicios de no consultoría adjudicado de conformidad con procedimientos contenidos en esta Ley, dentro de límites razonables, para bienes adicionales, obras o servicios de no consultoría de naturaleza similar al contratado, y que en tales casos no se podría obtener ninguna ventaja adicional al promover competencia, pero si deberá mantenerse la razonabilidad del precio del contrato. Las disposiciones relativas a dicha ampliación o prórroga, si se consideran probables con anticipación, se incluirán en el contrato original.
- b) La estandarización de equipos, complementos o piezas de repuesto, para ser compatible con los equipos existentes, siendo necesario compras adicionales del proveedor original. Para que dichas compras estén justificadas, el equipo original será adecuado, el número de nuevos artículos será generalmente inferior al número existente, el precio será razonable y las ventajas de otra marca o fuente de equipo se habrán considerado y rechazado por razones aceptables y técnicamente justificables.
- c) El bien o servicio de no consultoría requerido, se puede obtener sólo de una fuente o proveedores específico, debiendo justificar técnicamente.
- d) En caso de terminación anticipada del contrato derivado de un procedimiento de adquisición, por causas imputables al contratista. En los casos que por razones de interés público sea necesario, se podrá realizar la contratación previa o durante la tramitación de la extinción contractual, lo cual la DOM justificará razonadamente.
- e) En casos excepcionales, como en respuesta a desastres naturales y otros fenómenos de afectación nacional, pandemias, epidemias, alertas, emergencias de cualquier tipo, urgencias de atención a la población o en resguardo al interés público, en los cuales se justificará las adquisiciones por un monto mayor al que se establece en el inciso primero.
- f) Posterior a realizar un proceso competitivo con convocatoria pública o por invitación y no se hubieran recibido ofertas o éstas hayan sido rechazadas, de acuerdo con lo establecido en los Documentos de Solicitud de Ofertas.
- g) En los demás casos regulados expresamente en la ley, tales como la contratación de bienes y servicios de no consultoría en los proyectos a realizar por Administración Directa de la DOM.

Se prohíbe la realización de Contratación Directa fuera de las circunstancias antes enunciadas.”

**Art. 7. Adiciónese al artículo 108 un último inciso, de la manera siguiente:**

“Los acuerdos generales de compras podrán utilizarse en los casos de proyectos ejecutados por la DOM por Administración directa.”

**Art. 8.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,  
MINISTRO DE HACIENDA.

D. O. N° 58  
Tomo N° 438  
Fecha: 23 de marzo de 2023

NGC/sr  
30-03-2023

